LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Estudio en torno a las reformas introducidas a los Códigos Federales y del Distrito Federal en materia procesal civil que entraron en vigor en enero de 1988.

Jose Luis Siqueiros*

1) *El Derecho Procesal Internacional*

La cooperación procesal internacional es una parte del derecho procesal internacional, que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado. Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como la solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferentes países para la administración de la justicia[1].

Los autores anglosajones no conciben separadamente la jurisdicción de los tribunales y la jurisdicción legislativa. El juez crea la ley por virtud de sus decisiones. En cambio, los autores continentales han establecido una nítida distinción entre los dos conceptos, si bien algunos tratadistas insisten en la interrelación de la competencia judicial y la legislativa afirmando que existe una recíproca e inexorable influencia de una sobre otra[2].

Parte de la doctrina tradicionalista enfoca estos problemas dentro de los conflictos de competencia judicial, dividiendo la materia entre la competencia judicial directa, que abarcaría todas las cuestiones relativas al proceso incoado ante los tribunales internos, y la indirecta, cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador de un Estado diverso en la realización de actos iniciados o terminados dentro de un proceso sometido al segundo[3].

Otros autores, como Morelli[4] considera que el derecho procesal civil internacional es sólo una rama de la legislación interna de cada Estado, integrada por

* Profesor de la Universidad Iberoamericana. Departamento de Derecho. Miembro fundador de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado.

1) Arjona Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado, Parte Especial. Barcelona, 1954. Páginas 465, 466.

2) Verplaetse Julián G. Derecho Internacional Privado. Madrid 1954. Pág. 631.

3) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. México 1974, Editorial Porrúa, pág. 695. También, Verplaetse Julián G. Obra citada, pág. 632 y siguientes.

4) Morelli, Il Diritto Processuale Civile Internazionale, 2a. Edición. Padua, 1954, páginas 1 a 9.

aquellas normas que el legislador ha dictado para regular el proceso en que pueden intervenir elementos extranjeros; es decir, un conjunto de reglas de carácter territorial que ordenan, como parte del derecho público, la aplicación exclusiva de la *"ley fori"*. La interpretación más extremista de esta doctrina es su derivación de los principios tradicionales del orden público y de la vieja máxima *"locus regit actum"*.

Sin embargo, frente a todos estos planteamientos doctrinales destaca una realidad evidente: la interdependencia de los Estados. Aunque sea ya un lugar común, podemos repetirlo, el mundo se ha hecho más pequeño. El incesante desplazamiento de bienes y personas, la apertura gradual del comercio exterior, el aumento de la litigiosidad en los tribunales y otros factores que introducen elementos extranjeros en el juicio, determinan la necesidad de la cooperación procesal a nivel internacional.

El juzgador ha tomado conciencia de que su potestad para impartir justicia requiere del auxilio de sus homólogos cuando en el juicio que ante él se ventila debe emplazarse o notificarse a una parte no domiciliada en su jurisdicción territorial; que una prueba ofrecida en el proceso deberá desahogarse fuera de los límites territoriales de su competencia o simplemente que la sentencia que ha dictado no tendrá eficacia aparte de los confines de su esferea judicial porque la parte condenada (o sus bienes) se encuentran fuera de ella.

Ante estas hipótesis, que se materializan como constantes realidades, el juez no tiene otra alternativa que procurar el auxilio internacional. Para justificar el recurso extraterritorial los tribunales se apoyaban en nociones tales como la cortesía *(comity)* internacional o a la mutua reciprocidad para casos análogos; sin embargo, en forma paulatina, estas doctrinas han ido cediendo el paso a un conjunto de normas, tanto internas como convencionales, que regulan todos los aspectos de la cooperación procesal, normas que la jurisprudencia nacional va complementando en casos concretos.

En resumen, el derecho procesal internacional ha dejado de ser una disciplina especulativa y ha adquirido una fisonomía realista; mas aún, podemos afirmar que en los últimos treinta años ha sido el capítulo más dinámico del derecho internacional privado si hemos de juzgar por el número de convenciones que sobre su temática se han suscrito en distintos foros[5].

2) *Contenido del Derecho Procesal Internacional*

En las materias que tradicionalmente han quedado incluídas en la temática del procedimiento internacional podemos citar, en forma enunciativa, las siguientes:

5) En las CIDIPs I, II, III se han suscrito nueve convenciones sobre derecho procesal internacional. En la relación de convenciones celebradas bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1984) se incluyen diez instrumentos multilaterales de derecho procesal civil.

La capacidad para actuar como actor o demandado; el arraigo en juicio del reo extranjero *(cautio judicatum solvi);* el llamado beneficio de pobreza o derecho de defensa gratuita; la competencia judicial directa o sean las normas que la fijan en la esfera internacional, así como las que determinan la que es exclusiva de los tribunales locales; los exhortos o cartas rogatorias; los emplazamientos y citaciones en el extranjero; las legalizaciones; la obtención de pruebas en el exterior (incluyendo la documental pública o privada, la testimonial, la declaración de parte, la pericial y el exámen de archivos y cosas); la inmunidad de los Estados en su capacidad soberana; las excepciones procesales de carácter internacional (litispendencia o cosa juzgada); la intervención de los agentes diplomáticos o consulares en la diligenciación de las pruebas; la eficacia extraterritorial de sentencias y otras resoluciones judiciales, así como la de laudos arbitrales extranjeros.

Esta relación, como quedó expresado, es sólo de carácter enunciativo; sin embargo, nos ayuda para apreciar la riqueza e importancia de esta temática. Su regulación, en el contexto del derecho internacional privado, corresponde a dos esferas: la legislación interna y el derecho convencional. Examinemos ahora cual ha sido la postura jurídica de México en uno y otro nivel.

3) *El procedimiento civil internacional en el derecho interno y en el derecho convencional de México*

3.1 *El derecho interno*

Tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) (en vigor a partir del 24 de marzo de 1942) como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) (vigente desde el 1o. de octubre de 1932), eran parcos en disposiciones relativas a la cooperación procesal internacional. El primero de los citados ordenamientos contenía muy escasas disposiciones sobre esta materia. El artículo 131 se refería a los documentos públicos procedentes del extranjero y a la necesidad de presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares para que hicieran fe en la República Mexicana; el artículo 302 se refería a los exhortos que se remitían al extranjero o se recibían de él, disponiendo que en lo relativo a su tramitación se ajustarían a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales de los que México fuera parte, estableciendo las reglas a aplicarse a falta de dichos instrumentos internacionales. El Art. 428 se refería, en forma por demás suscinta, a los casos en que deberían ejecutarse por tribunales mexicanos las sentencias dictadas en país extranjero. En la Exposición de Motivos (1942) se manifestaba que no se había juzgado pertinente establecer reglas casuísticas, que en todo caso resultarían insuficientes y que podrían encontrarse en oposición con los principio del derecho internacional.

En lo que se refiere al ordenamiento local, el artículo 108, relativo a exhortos internacionales, simplemente remitía al CFPC en todo lo relativo a su trámite y formalidades. Por lo que respecta a los documentos públicos procedentes del extranjero, el mismo ordenamiento dispone que para que hagan fe en el Distrito Federal, deberán llenarse los requisitos que fija el CFCP. En cambio, por lo que respecta a la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, el CPCDF había suplido la laguna dejada por el CFPC estableciendo que aquellas tendrían en la *República* la fuerza que establecieran los tratados respectivos y que, en su defecto, se estaría a la reciprocidad internacional. En el Art. 605 se señalaban las condiciones que deberían reunir las ejecutorias extranjeras para tener fuerza de ejecución en el país.

El artículo 606 establecía la competencia del juez para ejecutar las sentencias dictadas en el extranjero y en el artículo 607 se regulaba el incidente de homologación cuando se pretendiera la ejecución coactiva; por último, en el Art. 608 se establecía el principio general de que los jueces mexicanos no pueden examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo extranjero, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

En virtud de la ausencia de convenciones o tratados celebrados por México en foros internacionales[6] los tribunales mexicanos aplicaban las escuetas disposiciones anteriormente citadas, con la frágil ayuda de las muy escasas ejecutorias de los Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia.

Tal era, a grandes rasgos el panorama de nuestra legislación positiva al iniciarse la década de 1970. Una vez que nuestro país principia a suscribir, ratificar o adherir a convenciones internacionales, estas últimas, de acuerdo con el Art. 133 de nuestra Constitución Política[7], adquiren el rango de "ley suprema de toda la Unión". Sin embargo, a pesar de dicho rango constitucional, su texto y alcance no era conocido para la mayor parte de los jueces y litigantes. No obstante la plena compatibilidad del derecho procesal mexicano con los acuerdos adoptados en dichas convenciones el derecho interno sobre esta materia seguìa a la zaga del avance demostrado en el derecho convencional ya promulgado, por lo cual era indispensable incorporarlo al derecho positivo.

6) Sobre este particular, ver la cronología de los tratados y convenciones ratificadas por México en el punto 3.2 *infra*.

7) "ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

3.2 *El derecho convencional*

México permaneció aislado en las tareas de codificación que en Europa y en el continente americano se realizaban en las postrimerías del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX. Nuestro país no suscribió, ni fue Estado Parte de los Tratados de Montevideo celebrados en 1889[8] y refrendados en 1940[9]; tampoco suscribió el Código Bustamante emanado de la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928[10].

Los esfuerzos de codificación llevados a cabo en las Conferencias de La Haya sobre Procedimiento Civil (1905) y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras (1925), así como los del Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales (1923) y la Convención, también de Ginebra, para la Ejecución de Sentencias Arbitrales (1927), fueron solamente comentados en forma superficial por los especialistas mexicanos en estas materias.

Después de casi un siglo de aislamiento en el derecho convencional iusprivatista, México se adhiere en 1971[11] a la Convención de las Naciones Unidas, firmada en Nueva York en 1958, sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, instrumento que contiene importantes disposiciones en el derecho convencional para conceder eficacia a los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide su reconocimiento y ejecución.

Sin embargo, es a raíz de nuestra participación en las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado (CIDIPs) que se realizan en Panamá (1975) Montevideo (1979) y La Paz (1984), cuando se advierte un vigoroso interés de México para ser Estado Parte en el sistema interamericano en múltiples convenciones sobre dicha disciplina.

A la fecha de este estudio México ha ratificado a través de la aprobación del Senado y su posterior promulgación por el Ejecutivo Federal, los siguientes instrumentos que tienen un contenido de derecho procesal internacional:

a) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975)[12].
b) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975)[13].

8) En el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo del 25 de agosto al 18 de febrero de 1889, se suscribieron nueve Tratados, uno de ellos de Derecho Procesal Internacional.

9) Los Segundos Tratados de Montevideo de Derecho Internacional Privado (1939-1940) incluyeron nueve instrumentos multilaterales, entre ellos un nuevo Tratados de Derecho Procesal Internacional.

10) El Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, en su Libro Cuarto, establece las normas del derecho procesal internacional, en diez títulos, que comprenden 124 artículos.

11) Diario Oficial de 22 de junio de 1971.

12) Diario Oficial del 27 de abril de 1978.

13) Diario Oficial del 25 de abril de 1978.

c) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975)[14].
d) Convención Interamericana sobre Prueba e Informática acerca del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979)[15].
e) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979)[16].
f) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Montevideo, 1979)[17].
g) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo, 1979)[18].
h) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984)[19].
i) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (La Paz, 1984)[20].

4) *La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado*

Esta Academia, formada en 1972 por maestros y especialistas de esta disciplina, mantiene dentro de sus objetivos científicos el desarrollo progresivo y la actualización de está ciencia del derecho. Durante el X Seminario de carácter nacional, celebrado en la Ciudad de México, en octubre de 1986, bajo los auspicios de la Academia, se presentaron diversas ponencias que contenían anteproyectos de reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como al Código Federal de Procedimientos Civiles. Los autores de dichas ponencias y anteproyectos deseaban obtener la sanción de la Academia para que sus trabajos pudieran elevarse a la consideración de las autoridades competentes y en su oportunidad, como iniciativas de ley, al H. Congreso de la Unión.

Los anteproyectos fueron debatidos y comentados en el seno del Seminario y después de su clausura los ponentes continuaron recibiendo comentarios y observaciones de los especialistas.

Los mencionados anteproyectos hubieran sido relegados al olvido de no haberse contado con el dinámico impulso del Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En efecto, después de muchos años en que el derecho interna-

14) Diario Oficial del 2 de mayo de 1978.
15) Diario Oficial del 29 de abril de 1983.
16) Diario Oficial del 10 de octubre de 1984.
17) Diario Oficial del 28 de abril de 1983.
18) Diario Oficial del 20 de agosto de 1987.
19) Diario Oficial del 28 de agosto de 1987.
20) Diario Oficial del 7 de septiembre de 1987.

cional privado no había merecido el interés de la citada dependencia federal, en el año de 1986 se formó la Comisión de Análisis de Derecho Mercantil Internacional y Derecho Internacional Privado, a fin de recomendar aquellas convenciones celebradas en foros internacionales durante los últimos lustros y que pudieran merecer la recomendación de dicha Secretaría y la posterior aprobación del Senado. Varios de los miembros de la Academia tuvimos el honor de incorporarnos a los trabajos de dicha Comisión y de recomendar la ratificación o adhesión de México a muchos instrumentos multilaterales, a nivel regional y universal, que en su oportunidad fueron aprobados por el Senado y promulgados por el Ejecutivo Federal.

Existió también la feliz coyuntura de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación se interesara en coordinar sus esfuerzos con los de la Consultoría Jurídica de Relaciones Exteriores en el objetivo común de incorporar los avances logrados en el derecho convencional a nuestro derecho positivo. Adicionalmente a este propósito se conjugaba la necesidad de actualizar la legislación procesal mexicana a la luz de los innumerables litigios iniciados en los Estados Unidos de América en contra del gobierno de nuestro país, sus organismos descentralizados y empresas paraestatales, intereses cuya defensa correspondía a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Así pues, con el principal objetivo de incorporar al derecho interno las normas de derecho internacional privado que ya formaba parte de nuestro derecho convencional y adicionalmente de establecer ciertos parámetros procesales en la conducción de litigios internacionales, la Comisión arriba citada retomó los proyectos de reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como el correspondiente al Código Federal de Procedimientos Civiles. Una vez obtenido el consenso necesario en su articulado el Presidente de la República envió las iniciativas correspondientes al Congreso de la Unión con una amplia y muy completa Exposición de Motivos. La legislatura federal, en forma unánime y sin modificaciones, aprobó los textos de las tres iniciativas habiéndose promulgado las mismas en los Diarios Oficiales del 7 y 12 de enero de 1988. A continuación haremos un breve análisis de las reformas a ambos ordenamientos.

5) *Breve análisis de las reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Como quedó anteriormente señalado, el CFPC era sumamente parco en disposiciones relativas a la cooperación procesal internacional. La Exposición de Motivos que acompañó a la Iniciativa enviada por el titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión deja constancia de lo anterior para justificar la derogación de los artículos 131, 302 y 428 del ordenamiento en vigor, manifestando que se ha tenido muy en cuenta el principio de flexibilidad en la cooperación procesal internacional

dentro del marco fijo de las instituciones nacionales. Sin embargo, antes de entrar de lleno al estudio de la nueva normatividad en dicha materia (contenida en el Título Unico del Libro Cuarto), debemos hacer mención de otras reformas de importancia; concretamente la adición de un segundo párrafo al artículo 72, la reforma del artículo 86 y la adición del artículo 86 bis. Estas modificaciones y adiciones vienen a establecer presupuestos procesales con referencia a: a) la acumulación (conexidad) de procesos que se ventilan fuera de México; b) la prueba del derecho extranjero; c) la forma en que el tribunal mexicano deberá aplicar el último.

5.1 *Acumulación respecto de procesos que se ventilan en el extranjero*

El artículo 72 del CFPC establece los presupuestos para que dos o más litigios deban acumularse por tener conexidad entre sí. La acumulación procede como resultado de una excepción dilatoria que tiene por objeto la remisión de los autos al juzgado federal que previno con anterioridad en el conocimiento de la causa.

Esta excepción, que continúa siendo válida en relación con los procesos incoados dentro del territorio nacional, no debe proceder en relación con litigios iniciados en tribunales extranjeros, respetándose así la recíproca independencia de los poderes judiciales de uno y otro país. En esta virtud, la adición del segundo párrafo al artículo 72 precisa que la acumulación no procederá respecto de procesos que se ventilen en el exterior.

5.2 *Prueba del derecho extranjero*

El artículo 86 (ahora modificado) establecía que sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho lo estaría cuando se fundara en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Acorde con el moderno principio de que el tribunal deberá conocer de oficio la existencia del derecho extranjero, principio conocido en la doctrina como *iura novit curia,* el derecho extranjero no se considera ya como un hecho sujeto a comprobación, consignándose en el texto reformado del nuevo artículo 86 que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

5.3 *Aplicación del derecho extranjero por el tribunal mexicano*

El artículo 86 bis, que se adiciona al código vigente, prevee que el tribunal mexicano aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Continúa disponiendo el nuevo precepto que para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance de derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto los cuales podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

La génesis de este artículo la encontramos en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979) y en el artículo 2 y demás relativos de la Convención Interamericana sobre Pruebas e Información del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979).

En relación con el artículo 2 de la Convención Interamericana primeramente citada, es interesante anotar que cuando la misma fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nuestro país hizo la siguiente reserva:

"México interpreta que el Artículo 2 crea una obligación únicamente cuando ante el juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera".

¿Cuál es el significado de dicha reserva? De la lectura de su texto se desprende que México ha interpretado la *obligación* de aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, solamente cuando el juez mexicano hubiese comprobado la existencia de aquel derecho o sus términos le fueren conocidos de alguna manera. Esta interpretación que parecería mitigar el principio general consagrado en la Convención y que se repite literalmente en el nuevo artículo 86 bis, induce a confusión. Sin embargo, pensamos que el legislador quiso eludir el cuestionamiento del principio general, atenuándolo solamente con los medios de información y diligencias probatorias de los que podrá allegarse el tribunal para "conocer los términos" del derecho extranjero.

Es interesante advertir que el artículo 14, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (reformado según decreto publicado en el Diario Oficial del 7 de enero de 1988), establece el mismo principio[21].

5.4 *La nueva regulación (1988) sobre la cooperación procesal internacional*

Como anteriormente señalamos la reforma de 1988 contiene una regulación completa sobre cooperación procesal internacional, misma que se contiene en seis Capítulos del Título Unico del Libro Cuarto. Este Título, que contiene un total de

21) "Art. 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:
I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

35 artículos, fue colocado precisamente al final del último artículo que tenía el CFPC, lo que permitió instrumentar una homogénea y coherente reglamentación en la materia.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales que rigen la materia; el Capítulo II, integra las normas aplicables a los exhortos o cartas rogatorias internacionales; el Capítulo III, señala la competencia en materia de actos procesales; el Capítulo IV contiene las normas relativas a la recepción de pruebas; el Capítulo V establece las reglas de competencia en materia de ejecución de sentencia y el Capítulo VI contiene las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias.

Examinaremos a continuación los aspectos sobresalientes de cada uno de dichos capítulos.

5.4.1 *Disposiciones Generales*

El artículo 543 del CFPC contiene la norma directriz que rige la cooperación judicial internacional en todos los asuntos del orden federal. Este principio preconiza que aquella se regirá por las disposiciones del nuevo Libro (Cuarto) y demás leyes aplicables, *salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.*

Una de las materias que más preocupaba al legislador era la situación procesal de las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas cuando unas y otras quedaban involucradas en litigios internacionales. El artículo 4o. del mismo ordenamiento dispone que aquellas tendrán, dentro del procedimiento judicial interno, la misma situación que otra parte cualquiera, pero que no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Sin embargo, teniendo como experiencia la alta litigiosidad norteamericana y el cúmulo de demandas instauradas en el vecino país en contra de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública federal y de los Estados, se quiso destacar la sujeción del sector público a la nueva normatividad procesal que incorpora los preceptos convenidos en la esfera internacional.

Las otras disposiciones de carácter general se refieren a la diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento; [21 bis] a los documentos públicos extranjeros, a las legalizaciones de los mismos y a la práctica de diligencias en país extranjero cuando vayan a surtir

21bis) Acorde con declaraciones interpretativas formuladas por México a Convenciones Interamericanas, el Art. 545 dispone en estos casos (cuando dichos actos van a surtir efectos en el extranjero) su diligenciación por juez mexicano no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el juez extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

efectos en juicios que se ventilen ante tribunales nacionales. La tónica general es la de obtener una mayor flexibilidad en los trámites relativos con el propósito de que la cooperación judicial sea más efectiva y con menos rigor burocrático.

5.4.2 *Exhortos o Cartas Rogatorias*

Dejando de nuevo a salvo lo dispuesto en el derecho convencional del que México sea parte, se precisa que los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contengan petición para realizar actuaciones en el proceso en que se expidan.

Incorporando al derecho interno las disposiciones de la Convención de Panamá se establece que las cartas rogatorias podrán ser transmitidas al órgano requerido: a) por las propias partes interesadas; b) por vía judicial; c) por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos; y d) por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Cuando los exhortos provengan del extranjero y sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán de legalización; sin embargo, si se reciben en idioma distinto del español deberá acompañarse de la traducción respectiva y sólo requerirán de homologación cuando su cumplimiento implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. En los otros casos se diligenciarán sin formar incidente.

En casos excepcionales el tribunal exhortado podrá conceder la simplificación de solemnidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ésto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales.

Se introduce una novedad en el procedimiento de diligenciación de exhortos internacionales al disponerse que los mismos se tramitarán por duplicado conservándose un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

5.4.3 *Competencia en materia de actos procesales*

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias del sector público deberán hacerse por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquellas, es decir, se llevarán a cabo por conducto del tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, vaya a recibir la prueba o donde se encuentre la cosa, según sea el caso.

5.4.4 *Recepción de las pruebas*

En materia de recepción de pruebas se procuró destacar la naturaleza propia de la prueba en derecho nacional como límite mismo de la flexibilidad. En materia testimonial o de declaración de parte se establece que el desahogo de la prueba testimonial se llevará a cabo formulando las preguntas en forma oral y directa por las partes o sus abogados al testigo, estableciéndose reglas para ello en los términos del artículo 173 del CFPC. Para ello será necesario acreditar ante el tribunal de desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con procesos pendientes y que medie solicitud por parte de la autoridad exhortante.

Por otra parte las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, así como los servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control; en general, la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias solamente identificados por características genéricas. Los tribunales nacionales no podrán ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

En virtud de la experiencia obtenida en los excesos del procedimiento norteamericano conocido como "discovery", los servidores públicos estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales que se tramiten en el extranjero y de desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones oficiales, a menos de que se tratare de asuntos privados y así lo ordenara el juez nacional competente.

Todas estas limitaciones se inspiran en el Protocolo Adicional a la Convención de Recepción de Pruebas en el Extranjero (La Paz, 1984) y en la Convención sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, adoptada en La Haya el 18 de marzo de 1970[22].

5.4.5 *Competencia en materia de ejecución de sentencias*

La normatividad interna en materia de competencia no tenía antecedentes legislativos en el país. No obstante que el requisito de la competencia asumida por un tribunal extranjero es presupuesto básico en el reconocimiento y ejecución de fallos pronunciados en el exterior, el derecho positivo mexicano no la incluía dentro de las

22) La citada Convención fue ya aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (con algunas declaraciones interpretativas y reservas). El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial del 26 de enero de 1988 y su Fe de Erratas en el D.O. del 26 de febrero del mismo año. Está pendiente el depósito del instrumento de adhesión; una vez efectuado, se promulgará por el titular del Ejecutivo Federal haciéndose la publicación respectiva en el *Diario Oficial*.

circunstancias o condiciones para que tuvieran fuerza en la República las ejecutorias extranjeras[23].

Esta laguna ha quedado subsanada en el artículo 564 del CFPC (y en el Art. 606 del CPCDF, como se comenta en el punto 6.3.3 *(infra)* al establecerse que para los efectos de ejecución de sentencias pronunciadas fuera del país, se reconocerá la competencia asumida por un tribunal extranjero cuando dicha competencia la hubiera tenido por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo el caso de asuntos que fueran de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Debe destacarse la influencia de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984)[24], instrumento que fija las bases para considerar satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional: a) en materia de acciones personales de naturaleza patrimonial; b) tratándose de acciones sobre bienes muebles corporales; c) en el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles; y d) respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles.

La nueva legislación deja a salvo el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero si éste la hubiere asumido para evitar una denegación de justicia, caso en el cual el tribunal mexicano podrá también asumirla.

El artículo 566 consagra un principio conocido en el derecho procesal internacional como prórroga territorial de la competencia; es decir, cuando las partes por convenio y antes del juicio, han designado de mutuo consenso a un organo jurisdiccional situado en el territorio de una de ellas, para conocer del litigio que pudiera suscitarse en caso de controversia. El nuevo dispositivo acepta la validez de dicha cláusula contractual para la prórroga del foro si dadas las circunstancias y relación existente entre las partes dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia. El dispositivo anteriormente comentado se complementa con el artículo 567 que dispone que no se considerará válida la cláusula de elección de foro cuando la facultad de elegir lo opere en beneficio exclusivo de alguna parte, pero no de todas.

Estas reformas han suscitado un extenso debate en el foro mexicano, interpretándolas como una limitación a la autonomía de la voluntad contractual para designar los tribunales competentes. En realidad la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional suscrita en La Paz, reconoce la competencia asumida por el tribunal sentenciador respecto de acciones derivadas de contratos

23) El artículo 605 del CPCDF (en vigor hasta el 7 de enero de 1988), omitía este requisito fundamental.

24) Los Estados Unidos Mexicanos, al aprobar este instrumento declararon que el mismo sería aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo (d) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar la Convención (de La Paz) en forma independiente.

mercantiles internacionales si la competencia (prorrogada por sumisión expresa) no hubiere sido establecida en forma abusiva, y siempre y cuando hubiera existido una conexión razonable con el objeto de la controversia. Tal vez el legislador mexicano quiso expresar el mismo principio al disponer que la facultad de elección debe operar en beneficio de todas las partes y no sólo en favor exclusivo de alguna de ellas.

Otra interpretación sobre el texto del artículo 567 es que el legislador mexicano quiso limitar la fuerza de negociación de la parte económicamente más poderosa, tal y como sucede en los llamados contratos de adhesión en que la parte más débil debe aceptar todas las condiciones que se le imponen incluyendo la sumisión a leyes y tribunales extranjeros.

Quedará pues a la discreción del tribunal mexicano que reciba la petición para ejecutar una sentencia pronunciada en el extranjero determinar si la elección de dicho foro operó en beneficio exclusivo de una de las partes impidiendo o denegando a la otra su acceso a la justicia; a efecto de evitar tal resultado sería aconsejable que las partes al prorrogar la competencia territorial en forma contractual dejaran constancia de que su convenio surtirá efectos en dos o más países y que la elección del foro designado operará en beneficio de todas ellas.

Por último, el Capítulo V establece los casos en que los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de las materias que se listan en el mismo (tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, zona económica exclusiva, actos de autoridad, régimen interno de las embajadas y consulados de México, etc.)

5.4.6 *Ejecución de Sentencias*

Esta materia, que el CFPC había delegado *de facto* en favor del CPCDF, se rescata ahora por el legislador federal tomando como fuentes de inspiración la Convención de Montevideo de 1979 y las disposiciones que existían en los artículos 604 y siguientes del CPCDF.

El artículo 569 establece que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos del propio Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

En materia de *sentencias judiciales,* México es parte de las siguientes convenciones internacionales:

a) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979;

b) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en La Paz en 1984;

En materia de *laudos arbitrales privados* México es parte de:

a) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras firmadas en Nueva York en 1958;

b) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975; y

c) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979[25].

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el propio artículo 569, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales o de laudos arbitrales pronunciados en un país que sea también Parte en los instrumentos multilaterales anteriormente citados, el juez requerido deberá atender a lo dispuesto en el texto de dichas convenciones y seguir el procedimiento establecido por las mismas. Sólo en caso de lagunas u omisiones en los citados instrumentos internacionales podrá el juez mexicano aplicar las normas contenidas en el CFPC, Capítulo VI.

Las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a ser utilizados como prueba ante los tribunales mexicanos únicamente requerirán cumplir con los elementos necesarios para ser considerados como auténticos[26].

Tratándose del cumplimiento coactivo de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero, se requerirá de su previa homologación en los términos del propio código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México es parte. Por "homologación" debemos entender el procedimiento conocido internacionalmente como exequatur, es decir, las formalidades exigidas por el derecho interno para poder otorgar fuerza de ejecución al fallo extranjero (exhorto del juez requirente, cumplimiento con determinadas condiciones, la exhibición de ciertos documentos, cumplir con un incidente de trámite, etc.)

El artículo 571 fija las condiciones que deben cumplirse por las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales extranjeras en caso de no existir tratado o convención que determine dichas condiciones en forma específica. Suscintamente ennumeradas, son las siguientes:

I. Que vengan acompañadas del exhorto del juez requirente[27];
II. Que no hayan sido dictadas como consencuencia de una acción real;

25) La inclusión en esta Convención de los laudos arbitrales extranjeros (en todo lo no previsto en la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá en 1975), tuvo como justificación el incluir a las sentencias arbitrales dictadas en materia civil, ya que la Convención Panameña es solamente aplicable a controversias mercantiles.

26) Es decir, presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, así como debidamente traducidos si es que los originales estuvieran redactados en idioma extranjero. Artículos 131 y 132 del CFPC.

27) Este requisito no es aplicable a los laudos arbitrales extranjeros.

III. Que el tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto;

IV. Que el demandado haya sido emplazado en forma personal a efecto de asegurarle las garantías de audiencia y el ejercicio de sus defensas[28];

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país de origen;

VI. Que no exista litispendencia;

VII. Que la obligación que les dió origen no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que sean documentos auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos. El legislador ha recogido en esta forma el principio de la llamada reciprocidad negativa, que es un criterio más práctico y eficaz que el de la reciprocidad positiva, ya que esta última crea la necesidad de comprobar que el país de origen concede la ejecución de sentencias extranjeras, lo cual implica prueba legislativa y jurisprudencial[28bis].

Los artículos 572 a 577 establecen las reglas procesales para la recepción, trámite, resolución, liquidación y ejecución de las sentencias extranjeras mediante el conocimiento de sus características formales y externas, así como el cumplimiento de las condiciones legales a través de un incidente con citación de las partes.

Se considera tribunal competente para estos efectos el del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República. Dicho tribunal de homologación es competente para conocer de todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo y remate y demás relacionadas con la ejecución coactiva de la sentencia dictada por el tribunal extranjero. Si la misma no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Finalmente se dispone que ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

28) Ya no se requiere de un emplazamiento formal con las solemnidades que prescriben los códigos de procedimientos civiles, sino de una constancia fehaciente de notificación personal en los términos que indica esta fracción.

28bis) En materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, nuestro país no invocó la *reserva de reciprocidad* al adherirse a la Convención de las Naciones Unidas (Nueva York, 1958). En esa virtud el juez mexicano aplicará la Convención en sus términos.

5.4.7 *Entrada en vigor*

El decreto reformatorio entró en vigor el día 13 de enero de 1988 y de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio los procedimientos relativos a sus materias que encontraban en trámite antes de la fecha indicada, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

6) *El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

Tal como se aclara en la Exposición de Motivos que acompañó a la Iniciativa del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, las reformas y adiciones al CPCDF tuvieron como propósito central la adecuación de nuestras leyes adjetivas civiles a las disposiciones contenidas en las convenciones interamericanas, pues no obstante que las últimas constituían derecho vigente en nuestro país, era conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propiciara mediante su incorporación a los ordenamientos de aplicación cotidiana.

Si bien la mayor parte de las reformas y adiciones al CPCDF quedaron incluídas en el Capítulo VI del Título Séptimo "De la Cooperación Procesal Internacional", el ordenamiento amerité otras adecuaciones de carácter general, las que comentaremos en las siguientes páginas.

6.1 *Presupuestos generales en el proceso internacional*

En forma análoga a las modificaciones introducidas al CFPC el legislador estimó necesario actualizar el ordenamiento local en los aspectos relativos a la excepción de conexidad, al trámite de los exhortos o cartas rogatorias, a los medios preparatorios del juicio y a la prueba del derecho extranjero. Asimismo consideró necesario adecuar los dispositivos procesales relativos a la obligación de exhibir documentos y cosas, así como de desahogo de pruebas testimoniales o declaraciones de parte, cuando en uno y otro caso dichos actos se relacionen con procesos que se siguen en el extranjero; por otra parte se consideró conveniente establecer que las notificaciones o emplazamientos que deban surtir efectos en tales procesos puedan practicarse en la vía de jurisdicción voluntaria.

6.1.1 *La excepción de conexidad*

Se reforma el artículo 40 del código para precisar que no procederá la excepción de conexidad (acumulación) cuando se trate de un proceso que se ventila en el

extranjero; al incluír esta disposición expresa se cubrió una laguna que originaba controversias y que constituía causa de dilación en nuestros procedimientos.

6.1.2 *Exhortos*

Se modifica el artículo 108 para establecer que las formalidades respecto a los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, y en general todos los aspectos relativos a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el CFPC, *salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.*

6.1.3 *Medios preparatorios del juicio*

Se adiciona el artículo 193 del CPCDF con una nueva fracción (IX) para incluir el exámen de testigos u otras declaraciones que se requieren en un proceso extranjero dentro de los medios preparatorios (actos prejudiciales) del juicio. Previendo dicha hipótesis se reforma el artículo 198 para disponer que la diligencia preparatoria deberá practicarse con citación de la parte contraria, aplicándose las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

6.1.4 *Prueba del derecho extranjero*

Se confirma que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho (Art. 284). Se adiciona el artículo 284bis con idéntico texto al Art. 86bis del CFPC, siguiéndose la misma racionalización ya comentada en el punto 5.3 *supra.*

6.1.5 *Obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se siguen en el extranjero*

Se adiciona el artículo 337bis a efecto de *prohibir,* en los términos del Protocolo Adicional firmado en La Paz en 1984, el obsquio al requerimiento para exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas. Asimismo, en ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

6.1.6 *Desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en el extranjero*

En estos casos los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente por las partes, siempre y cuando el interrogatorio tenga relación directa con los puntos controvertidos y no sean contrarios al derecho o a la moral[29].

En este supuesto será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

6.1.7 *Jurisdicción voluntaria*

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Se adiciona un párrafo al artículo 893 para disponer que a solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones y emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

6.2 *Ejecución de sentencias en general*

El texto anterior del CPCDF en su Título Séptimo, Capítulo V, Sección IV, regulaba dentro de esta última Sección la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados *y del extranjero*. En el contexto de sus artículos 599 a 608 se contenía la reglamentación para ejecutar en el Distrito Federal sentencias pronunciadas por tribunales de otras entidades federativas, así como fallos dictados por tribunales extranjeros.

En las reformas introducidas al ordenamiento local se dividió el contenido de estas materias a efecto de que la relativa a las sentencias y demás resoluciones originadas en tribunales nacionales quedará integrada con los artículos 599 a 603 (con su texto vigente) dentro de la misma Sección IV; toda la materia relativa a la ejecución de sentencias extranjeras (incluyendo laudos arbitrales) pasó a formar parte del nuevo Capítulo VI del mismo Título Séptimo, bajo el rubro "De la Cooperación Procesal Internacional", integrado por los artículos 604 al 608 del ordenamiento.

29) En este supuesto deberán seguirse los términos del artículo 360 del CPCDF.

6.3 *De la cooperación procesal internacional*

Este Capítulo abarca los artículos 604 al 608 y reglamenta tres materias:

a) La diligenciación de exhortos internacionales;
b) La eficacia y reconocimiento en general, de sentencias, laudos arbitrales y otras resoluciones jurisdiccionales extranjeras; y
c) Las reglas para la ejecución de sentencias, laudos arbitrales y resoluciones judiciales dictadas en el extranjero que impliquen ejecución coactiva en la República.

6.3.1 *De los exhortos internacionales*

Los exhortos internacionales que se reciban del exterior sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán, cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las reglas que establece el artículo 604. Esta reglamentación puede resumirse en la siguiente forma:

La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal en los términos y dentro de los límites del código y demás leyes aplicables, sin perjuicio de conceder simplificación de formalidades si ello no resulta lesivo al orden público o a las garantías individuales; los actos de notificación o de emplazamiento, así como los de recepción de pruebas que se realicen para surtir efectos en procesos extranjeros podrán tramitarse en vía de jurisdicción voluntaria o por medios preparatorios de juicio. Los tribunales tramitarán los exhortos internacionales por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, de lo recibido y de lo actuado. Este artículo (604) es concordante con el artículo 108 del propio CPCDF.

6.3.2 *El reconocimiento y la eficacia en general de sentencias, laudos arbitrales* y otras resoluciones dictadas en el extranjero

Esta materia queda contenida en el artículo 605 del CPCDF que es casi idéntico al artículo 569 del CFPC. Sin embargo, por una omisión lamentable, seguramente involuntaria, el texto no incluye en su primer párrafo a los "laudos arbitrales privados". Sin embargo, el tercer párrafo sí alude a los mismos, por lo que creemos que todas las observaciones que hicimos en torno al artículo 569 del CFPC en el punto 5.4.6 *supra* son válidas para el precepto que se analiza del ordenamiento local.

6.3.3 *La ejecución coactiva de sentencias, laudos y otras resoluciones dictadas en el extranjero*

El artículo 606 establece las condiciones que deberán cumplirse para que puedan tener fuerza de ejecución las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero.

Dicha normatividad debe ser interpretada a la luz de lo previsto en el literal anterior de este mismo ordenamiento (Art. 605), es decir, que dichas condiciones para obtener la ejecución coactiva *solamente serán aplicables en caso de no existir disposiciones distintas en un tratado o convención de que México sea parte.* En esa virtud, cuando nuestro país se encuentre vinculado a nivel internacional por un instrumento que contenga normas adjetivas para el reconocimiento de sentencias judiciales o de laudos arbitrales extranjeros, los tribunales mexicanos deberán sujetarse a lo previsto en el derecho convencional; sólo en el caso de que existiera alguna en el instrumento internacional se aplicarán las reglas previstas por el código local.

Por lo que hace a las condiciones que establece el citado artículo 606 del CPCDF para la ejecución coactiva, advertimos que son exactamente las mismas fijadas por el artículo 571 del CFPC que ya hemos analizado con detenimiento en el punto 5.4.6 *supra.*

El artículo 607, en sus fracciones I, II y III, se refiere a los documentos y menciones que deben anexarse al exhorto del juez requirente o tribunal sentenciador. La fracción IV es un error de técnica legislativa[30], ya que no se refiere a documentos y únicamente agrega que el ejecutante deberá señalar domicilio para oir notificaciones en el lugar de la homologación.

Por último, el artículo 608 establece la reglamentación a que se sujetará el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera siguiendo muy de cerca las pautas y lineamientos generales que se contienen en los artículos 573 a 577 del CFPC previamente analizados en el punto 5.4.6 *supra.* El legislador local también incurrió en otra omisión lamentable en el artículo 608 al establecer cual es el tribunal competente para ejecutar el fallo extranjero. En efecto, la fracción I dispone que lo será el del domicilio del ejecutado, excluyendo "o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República"[31].

6.3.4 *Entrada en vigor*

El decreto reformatorio entró en vigor el día 8 de enero de 1988. Sin embargo, los procedimientos relativos a las materias cubiertas por el mismo que se encontra-

30) El contenido de la fracción IV debió constituir un último párrafo del precepto que se comenta.

31) Tal y como lo dispone el Art. 573 del CFPC.

ban en trámite antes de la fecha requerida, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

7) *Conclusiones*

7.1 Consideramos que el contenido de las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contenidas en los Decretos publicados en los Diarios Oficiales del 7 y del 12 de enero de 1988 constituyen un gran avance en el derecho internacional privado. Los nuevos textos legislativos vienen a incorporar al derecho interno toda una gama de instituciones que ya contenía nuestro derecho convencional, pero que eran desconocidas en su mayor parte por jueces y litigantes.

7.2 Las reformas de 1988 constituyen una aportación de modernidad y actualización dentro del objetivo general de una codificación progresiva. Bajo el signo de la interdependencia judicial a nivel internacional e inspiradas sobre bases de flexibilidad para facilitar la cooperación procesal, las nuevas normas se encausan dentro del marco constitucional y la tradición jurídica mexicana.

7.3 La nueva normatividad procesal constituye un instrumento de protección para la administración pública mexicana en litigos internacionales.

México D.F., septiembre de 1988

ANEXO I

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

(D.O. 12 de enero de 1988)

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar en los siguientes términos:

Art. 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 72, el artículo 86 Bis, y el Libro Cuarto con un Título Unico integrado por seis capítulos que contienen los artículos 543 al 577, al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Art. 72.- ...
La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

Art. 86 Bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

LIBRO CUARTO
De la Cooperación Procesal Internacional

TITULO UNICO
CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 543.- En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 544.- En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

Art. 545.- La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir sus efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Art. 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Art. 547.- Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Art. 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permite el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

Art. 549.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convencionaes de los que México sea parte.

Art. 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Art. 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesada, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Art. 552.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

Art. 553.- Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Art. 554.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Art. 555.- Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a

las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Art. 556.- Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPITULO III

Competencia en materia de actos procesales

Art. 557.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Art. 558.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevará a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

CAPITULO IV

De la Recepción de las Pruebas

Art. 559.- Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Art. 560.- En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 561.- La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Art. 562.- Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Art. 563.- Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

CAPITULO V

Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

Art. 564.- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Art. 565.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Art. 566.- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas

las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Art. 567.- No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Art. 568.- Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V.- En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

CAPITULO VI

Ejecución de Sentencias

Art. 569.- Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y será reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccinales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

Art. 570.- Las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero:

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Art. 572.- El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Art. 573.- Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Art. 574.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Art. 575.- Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Art. 576.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Art. 577.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 131, 302 y 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos relativos a las materias a que se refiere el presente Decreto que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ANEXO II

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

(D.O. 7 de enero de 1988)

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 40 fracciones II y III, 108, 198 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

"Art. 40.

I. ...

II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y

III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero".

"Art. 108. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte".

"Art. 198. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial".

Art. 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho".

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación de la Sección IV del Capítulo V del Título Séptimo, que quedará integrada con los artículos 599 a 603 con su texto vigente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que dicha denominación quede en los siguientes términos:

"TITULO SEPTIMO
CAPITULO V
SECCION IV

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de Estados".

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el Capítulo VI del Título Séptimo con la denominación "De la Cooperación Procesal Internacional", integrado por los artículos 604 a 608, mismos que reforman, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"TITULO SEPTIMO

Capítulo I a V ...

CAPITULO VI

De la Cooperación Procesal Internacional"

"Art. 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Las diligencias de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado".

"Art. 605. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público in-

terno en los términos de este Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables".

"Art. 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dió origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos".

Art. 607. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y
IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oir notificaciones en el lugar de la homologación".

"Art. 608. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a las siguientes reglas:
I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve dias hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.
La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.
La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y
V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada".

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 193, el artículo 284 Bis, el artículo 337 Bis, el artículo 362 Bis y un segundo párrafo al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Art. 193. ...
I a VIII. ...
IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero".

"Art. 284 Bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respectos, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes".

"Art. 337 Bis. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características generales.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales".

"Art. 363 Bis. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante".

"Art. 893. ...

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros".

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos relativos a las materias a que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.